



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 062

(09 MAR 2017)

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959".

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. E1-2016-030675 de 23 de noviembre de 2016, el doctor Juan Manuel Mariño Maldonado, representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste, remitió la información pertinente para la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto Autopistas para la Prosperidad, intervención de la Unidad Funcional 2, subsector 1, "El tramo vial tiene origen en el K0+000, del municipio de Zaragoza y tiene como punto destino el K83+165,210, al sur del municipio de Caucasia "que comprende el tramo de vía del PR 0+000 al PR Final 0+679 para una longitud de 1,529 Km, el área solicitada a sustraer de la reserva comprende 3,391 Ha aproximadamente"- Antioquia.

Que mediante radicado No. E1-2017-000929 de 18 de enero de 2017, el doctor **Juan Manuel Mariño Maldonado**, representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la documentación exigida en el artículo 6 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, señaladas a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal del 3 de enero de 2017.
 2. Certificación (es) expedida el 5 de mayo de 2015 (s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
- MMS

062

“Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959”

3. Certificación (es) expedida (s) por el Incoder o la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos del 6 de julio de 2015.
4. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas en la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente Resolución.”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0424 a fin de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud de sustracción temporal y definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para proyecto Autopistas para la Prosperidad, intervención de la Unidad Funcional 2, subsector 1, Zaragoza – Caucasia “*El tramo vial tiene origen en el K0+000, del municipio de Zaragoza y tiene como punto destino el K83+165,210*”- Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “*Zonas Forestales Protectoras*” y “*Bosques de Interés General*”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“ ... **c)** Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;...”

Arao

062

09 MAR 2017

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que una vez revisada la información allegada por el doctor **Juan Manuel Mariño Maldonado**, representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste, esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, relacionados con las actividades enmarcadas en la Resolución en mención, así mismo se considera pertinente dar apertura al expediente SRF0424 para el proyecto Autopistas para la Prosperidad.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico

11/2017

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959"

Código 0100 grado 22 NLR, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- iniciar trámite para la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por el doctor **Juan Manuel Mariño Maldonado**, representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste, para el proyecto Autopistas para la Prosperidad, intervención de la Unidad Funcional 2, subsector 1, Zaragoza – Caucasia *"El tramo vial tiene origen en el K0+000, del municipio de Zaragoza y tiene como punto destino el K83+165,210"*- Antioquia.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor **Juan Manuel Mariño Maldonado**, representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste, o a su apoderado debidamente constituido o quien esté debidamente autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la Página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2017



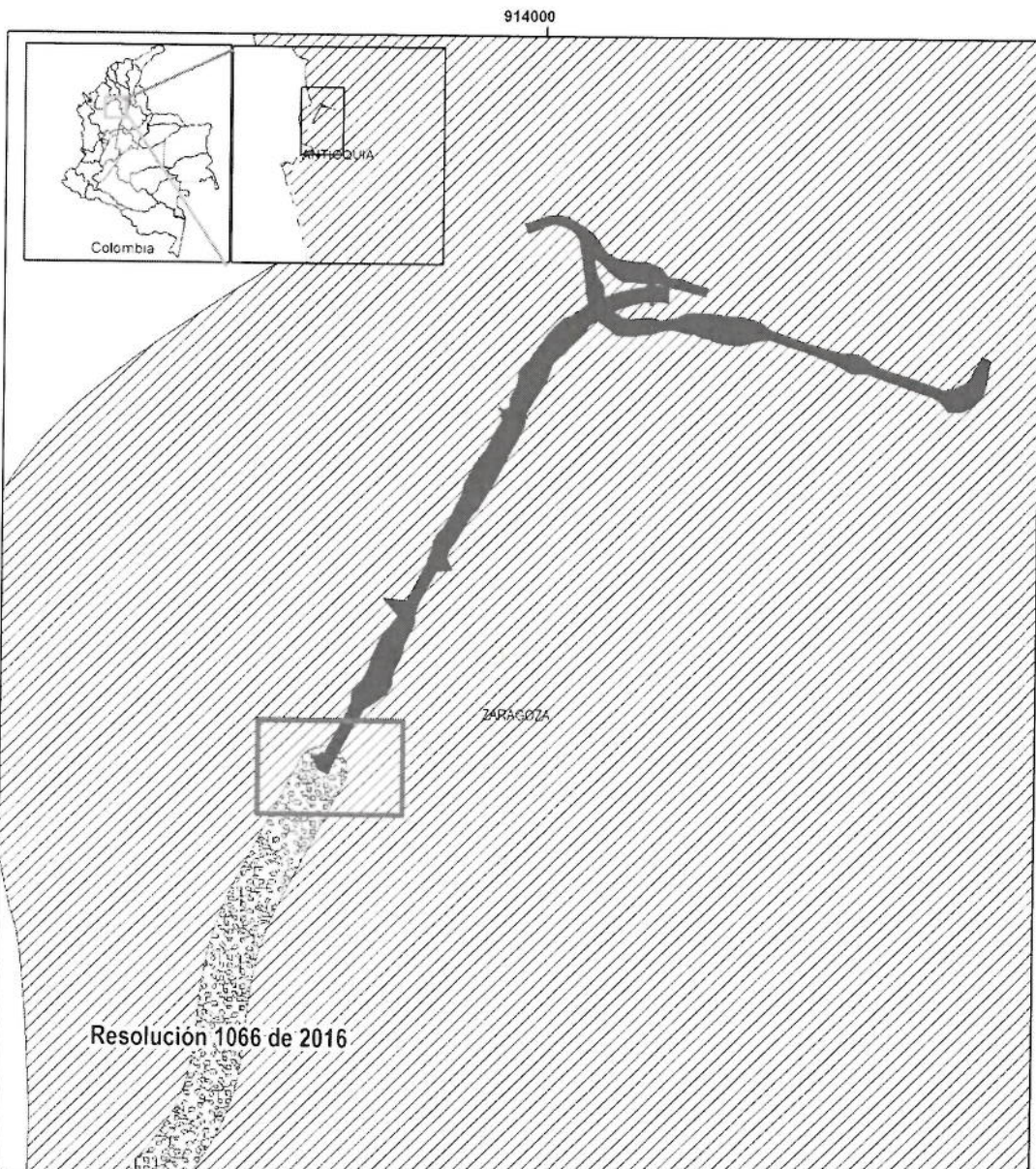
CÉSAR AGUSTO REY ÁNGEL


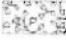
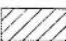
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Claudia Juliana Patiño Niño / Abogada contratista DBBSE MADRS
 Revisó: Ruben Dario Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADRS
 Guillermo Orlando Murcia Orjuela/ Profesional especializado.
 Expediente: SRF0424
 Auto: "Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959"
 Proyecto: Autopistas para la prosperidad
 Solicitante: Autopistas del Nordeste

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959"

Anexo: Área a sustraer definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959



CONVENCIONES		<small>100000 HORAS DE TRABAJO NUEVO PAIS</small>	
	Area_sustraer	Respuesta oficio E1_2017_032477_030675	
	Resolucion_1066_de_2016	Proyección: Magna-Sirgas	
SUSTRACCIONES_DEFINITIVAS		1:6.500	
	ZRF_LEY_SEGUNDA_1959	0 90 180 360 Metros	
		Elaboró: Ignacio Meneses Anas, _____	

914000

Mao